

DICTAMEN DNU 70/2023

Instituto del Derecho del Trabajo y Seguridad Social

El Instituto de Derecho del Trabajo y Seguridad Social del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial, remite la presente al Honorable Directorio, a los fines de expresar liminar opinión jurídica respecto del DNU N° 70-23, recientemente sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional, abarcativo de un sinnúmero de materias jurídicas y, entre ellas, varias referidas a normativas de Derecho individual y colectivo del Trabajo.

Ab initio diremos que la mentada norma es inconstitucional desde su origen, toda vez que viola categóricamente la manda constitucional prevista en el artículo 99 inc 3°, arrojándose el PEN facultades legislativas que le están vedadas ante la inexistencia de “circunstancias excepcionales” obstativas de un normal tratamiento legislativo, representando un disvalioso avasallamiento frente a otros poderes del Estado mediante el ejercicio autoritario del poder, condenable para un gobierno legitimado democráticamente por la voluntad mayoritaria de los ciudadanos.

En efecto, encontrándose el plena vigencia el normal funcionamiento de todas las instituciones de la República, no se advierte que exista ni necesidad ni urgencia para eludir el debate parlamentario de temas que son de competencia del Congreso Nacional y hacen a la centralidad de la democracia y sus instituciones, la soberanía y los derechos humanos, como son la derogación y modificación de un plexo normativo que no cuenta con precedentes: ley nacional de tierras, ley de alquileres, privatizaciones de estratégicas empresas estatales, transformación forzada de entidades civiles en sociedades anónimas, masivas desregulaciones económicas afectativas de pequeñas y medianas empresas dadoras de puestos de trabajo, derogaciones de indemnizaciones laborales, cercenamiento al derecho de huelga,

penalización laboral de la protesta sindical, desnaturalización y desprotección del régimen de indemnizaciones para trabajadores despedidos, afectación de la movilidad previsional, derogación del estatuto legal de viajantes de comercio, depreciación monetaria del crédito laboral reconocido en sentencia judicial, entre muchas otras.

Así pues, el DNU 70-23 es jurídicamente inconstitucional desde su origen, no solo por los recaudos formales analizados, sino también y en lo tocante con las normas de Derecho del Trabajo –individual y colectivo– que pretende modificar, por colisionar también constitucionalmente con Tratados Internacionales y con nuestra Carta Magna, vulnerando y conculcando derechos humanos laborales y desprotegiendo a las y los trabajadores y sus organizaciones naturalmente representativas.

Asertamos –sin hesitar– que también cabe endilgar al DNU 70-23 su carácter inconvenional de normativa internacional que es aplicable al derecho interno argentino, incorporada por la Reforma Constitucional de 1994 y de cumplimiento obligatorio e insoslayable para el Estado Nacional.

La consagración local del Principio internacional de la Progresividad en materia laboral, merced a los postulados protectorios del art. 14 bis CN veda la chance al Estado Nacional de legislar regresivamente, afectando derechos, intereses, beneficios sociales y condiciones de labor de los trabajadores. En definitiva: resguardar el orden público laboral e imponer el deber que, ante cada cambio normativo en materia laboral, se vaya progresivamente ampliando el nivel de tutela.

Toda modificación o alteración sustantiva de éste status jurídico laboral, en sentido regresivo, que reduzca, altere o cercene derechos adquiridos, es afectatorio del mentado Principio de Progresividad, emergente de la Convención Interamericana de

Derechos Humanos, que artículo 26 dispone, en materia de *Desarrollo Progresivo*. “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*”

La Convención, a su turno y desde la última enmienda a la ley suprema, tiene jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 y de allí la inconstitucionalidad que acarrearía toda reforma regresiva.

No debe soslayarse que las modificaciones introducidas se enderezan a la desprotección mediante supresión de indemnizaciones laborales consagradas en favor de los trabajadores por leyes sustantivas: Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, Ley Nacional de Empleo 24.013, Ley 25.013 “Reforma Laboral”, Ley 26.844 Estatuto de Trabajadores de Casas particulares, Ley 14.546 Estatuto Viajantes de Comercio, eliminación de multas en favor del trabajador previstas en las Leyes 25.323 y 25.345 y por si todo este cúmulo de normas regresivas fuese poco, la peyorativa “actualización” del crédito laboral mediante una exiguo guarismo conformado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y una tasa pura de interés moratorio/compensatorio subsidiado del 3% anual, conlleva a la pulverización de la acreencia laboral y su licuación en favor del deudor, alentando la litigiosidad en detrimento del trabajador y del servicio de justicia.

A mayor abundamiento, se profundiza la desprotección al trabajo en todas sus formas, al extenderse irrazonablemente la jornada –con el único límite de 12 horas de descanso- el período de prueba del contrato de trabajo de 3 a 8 meses y se

introduce la figura de “trabajador independiente con colaboradores”, desplazando la protección legal ínsita en la ley laboral por otro de naturaleza civil, consagrando un evidente fraude laboral que deja a verdaderos trabajadores sin cobertura en materia de seguridad social y sin las escalas salariales mínimas convencionales de la actividad que desempeñarán.

Las reformas propuestas son claramente afectativas de derechos, en especial del salario que regula y tutela, entre otra normativa, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) vigente desde 1952 y ratificado por Argentina mediante decreto-ley N° 11.594/565 del 24/09/56. Asimismo, el Convenio 100 de la OIT agrega que el término remuneración comprende el sueldo mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo. Los mencionados convenios de la OIT, con motivo de la modificación de la Constitución Nacional del año 1994, tienen jerarquía “supra legal” por lo cual inexorablemente prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno pues se encuentran en un escalón superior a la ley, en el caso, a la Ley de Contrato de Trabajo y su plexo normativo integrador que el DNU 70-23 procura derogar y modificar, total o parcialmente.

A su turno, la lesiva modificación del art. 242 LCT calificando injuria laboral del trabajador una variada casuística que potencialmente pudiera acaecer en un contexto de protestas y/o acciones gremiales, viola la “protección del derecho a trabajar” consagrada en el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que detenta rango constitucional por imperio de la reforma constitucional de 1994.

Asimismo y en materia de represalias –aún las laborales-, es dable memorar que el Convenio 190 de la OIT prevé en el art. 10, b, iv, la obligación de los estados de adoptar "medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias", disposición reiterada en el art. 7, g) de la Recomendación N° 206 del citado convenio.

A modo de colorario y citando a Ricardo J. Cornaglia: *“en la hora del ajuste regresivo las normas laborales se hicieron peores o afectaron al llamado principio de progresividad. Sin perjuicio de que fueran dictadas prometiendo un progreso no probado y con la promesa de cambios a conseguir. Pleno empleo, bienestar general, un orden económico, la estabilidad, exigencias de la globalización, no dejaron de encubrir una pérdida de derechos de los más, que fueron transferidos a los menos”*. (El ataque al principio de progresividad, Revista Doctrina Laboral, Errepar, Buenos Aires, marzo de 1994, año IX, n° 103, tomo VIII, pág 175).

Elevamos el informe precedente y lo ponemos en conocimiento y consideración del H. Directorio, sin perjuicio de ulteriores dictámenes o ampliaciones por parte de este Instituto, en el entendimiento que la gravedad institucional que conlleva la sanción del DNU 70-23, amerita el rechazo legislativo y/o la judicial declaración de su inconstitucionalidad e inconvencionalidad, en resguardo de la Democracia, del Estado de Derecho y de las Instituciones republicanas de la Nación.

Aprovechamos la oportunidad para saludar a los señores integrantes del Directorio con el mayor respeto y consideración.

Rosario, 22 de diciembre de 2023

Dra MARIA BELLUCCIA

Dr. RICARDO BRUNET

Dr. MARTIN BORSELLI

Dra. FELISA BENEREDET